

Expediente: 360/19

Carátula: MOLINA VANESA RAQUEL Y OTRO C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 18/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235195985 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27222636413 - MOLINA, VANESA RAQUEL-ACTOR

90000000000 - VILLAGRA, JESUS ESTEBAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 360/19



H105031608200

JUICIO: MOLINA VANESA RAQUEL Y OTRO c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 360/19

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a resolución del Tribunal el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia de fondo, y

CONSIDERANDO:

I.- Por la citada presentación la parte actora incoa recurso de aclaratoria contra la Sentencia N°23 de fecha 05/02/2025.

Manifiesta que la resolución en crisis determinó en el párrafo final del considerando cuarto que el monto indemnizatorio por daño moral se fijaría en la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), cuantificada como una deuda de valor desde la fecha de la interposición de la demanda y añade que luego se procedió a actualizar ese monto desde el 30/07/2019 hasta el 31/12/2024.

Alega que no comprende bajo cuáles parámetros fue fijada la fecha de corte de actualización, pues la sentencia fue dictada el 05/02/2025 y no el 31/12/2024. Solicita se aclare los motivos por los cuales la fecha final de actualización del monto indemnizatorio fue fijada el 31/12/2024.

Por otro lado, asevera que en el considerando quinto se dispuso que “...al monto determinado y fijado a la fecha de esta sentencia deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (22/03/2017) hasta la fecha de esta sentencia”

Esgrime que tampoco queda claro qué monto deberá actualizarse con la tasa del 8% anual, por lo que también requiere que se aclare el monto y las pautas de la referida actualización.

Por decreto de fecha 10/02/2025 la cuestión pasó a resolver.

II.- Conforme expresó este Tribunal en pronunciamientos anteriores (vgr. Sentencia N°747 del 20/12/2016), la aclaración de conceptos oscuros supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Así, por vía de la aclaratoria pueden corregirse errores materiales, o aclarar conceptos oscuros, o suplir omisiones en que se haya incurrido sobre algunas de las pretensiones discutidas en el litigio, con la particularidad de que, por la vía procesal de la aclaratoria, no puede arribar a una modificación sustancial del contenido o alcance de la resolución.

En cuanto a la función de *suplir las omisiones*, se refiere al olvido de sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesorio, o la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento (cfr. Bourguignon, Marcelo, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado", segunda edición, Tucumán, Bibliotex, 2.012, Tomo I-B, página 1.021).

Puntualmente las razones que la recurrente expone para fundar su pedido es que considera que la sentencia incurrió en una omisión al haber fijado la fecha de corte de actualización en fecha 31/12/2024 y no a la fecha del acto volitivo (05/02/2025), y a continuación expresa que en el considerando quinto se dispuso que "...deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (22/03/2017), hasta la fecha de esta sentencia", afirmando que tampoco queda claro qué monto deberá actualizarse con la tasa del 8% anual.

Confrontando lo solicitado por la parte actora con la sentencia dictada por este Tribunal no se advierte configurada la omisión por ella señalada, ya que la determinación de la fecha de corte, en el caso 31/12/2024, puede ser actualizada con posterioridad, al momento de la presentación de la correspondiente planilla.

Como así también, el monto determinado y fijado a la fecha de la sentencia (considerando 5°), resultan ser los \$2.000.000 (pesos dos millones), que luego de realizado el cálculo de actualización se arriba a la cifra de \$3.245.369,86, tal como se expresó en la referida sentencia de fondo.

En definitiva se advierte que por medio de la aclaratoria pretende que se diriman cuestiones que pueden válidamente plantearse al momento de la presentación de la planilla de actualización de capital y que por otro lado excede el marco de este remedio procesal, cuya finalidad, tal como se vio, es otra.

En base a lo dicho, se concluye que no se configura en el caso ninguno de los supuestos que habilitan a dictar una resolución aclaratoria de la sentencia recurrida, lo que sella de forma adversa la suerte del recurso deducido, sin costas en razón de no haberse sustanciado el recurso.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora respecto de la Sentencia N°23 de fecha 05/02/2025.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fd632220-fdc6-11ef-b1aa-f72bd0dc4494>